



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado José Alberto Alonso Ovando**, Presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio por Causas de Utilidad Pública para el Estado de Quintana Roo**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene como cometido fundamental garantizar el interés general de la población. En ese sentido, mediante la norma jurídica se le dota de atribuciones para que ejerza las funciones y preste los servicios públicos de su competencia y realice las acciones jurídicas tendentes a allegarse de los elementos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas, actividades que generalmente son coincidentes con los intereses individuales o particulares de los integrantes de la sociedad, puesto que les



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

generan en mayor o menor grado un beneficio social; esto es, no llegan a afectar su interés o esfera privada.

La propiedad privada es un derecho público subjetivo o garantía individual y como tal está protegida a través del juicio de amparo frente a cualquier autoridad que la afecte si no es seguido en un procedimiento en el que se respeten plenamente las garantías de legalidad y audiencia. Sin embargo, la garantía de propiedad tiene la restricción de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio por causa de utilidad pública y de las modalidades que dicte el interés público.

De esta manera la expropiación debe entenderse como un acto de derecho público consistente en desposeer de una cosa a su propietario, por una causa de utilidad pública, dándole a cambio una indemnización.

En nuestro orden jurídico federal, encontramos la base constitucional de la expropiación en el segundo párrafo del artículo 27 que señala que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante una indemnización.

De igual manera, la fracción VI, párrafo segundo del mismo precepto establece las bases para saber la autoridad que determina la utilidad pública, la forma en la que se fija la indemnización y la posible intervención de la autoridad judicial en la expropiación.

Asimismo, se faculta expresamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales para expedir leyes de expropiación.

En nuestro Estado, desde que se publicó la Ley de Expropiación en 1978, no ha sufrido reforma alguna, lo que le confiere una antigüedad de más de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

treinta años, lo que implica un obvio desfase respecto de la realidad que pretende regir, aunado al hecho de que adolece de una serie de inconsistencias que es menester subsanar, como es el hecho de que al regular el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública para los fines del Estado o en interés de la comunidad.

La actualización y adecuación del marco normativo estatal a la realidad social imperante es uno de los objetivos como legisladores, por lo que se propone una nueva Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio por Causas de Utilidad Pública para el Estado de Quintana Roo que tenga por objeto determinar las causas de utilidad pública y regular el procedimiento que el Gobierno del Estado deberá efectuar para llevar a cabo estas actividades.

En mérito de lo expuesto con antelación, me permito presentar a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio por Causas de Utilidad Pública para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

“CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto regular el procedimiento que el Gobierno del Estado deberá efectuar para la expropiación, la ocupación temporal y la limitación de dominio de la propiedad particular, las cuales sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 2.-. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- I. **Afectado:** Persona a la que se le ha expropiado un bien mueble o inmueble de su propiedad o posesión jurídica;
- II. **Causa de Utilidad pública:** Las causas de utilidad previstas en el artículo 4 de esta Ley;
- III. **Decreto Expropiatorio:** Acto dictado por el Gobernador, mediante el cual, adquiere bienes propiedad de un particular, dando a conocer los términos bajo los cuales se llevará a cabo la expropiación de los mismos;
- IV. **Estado:** El Estado de Quintana Roo;
- V. **Expediente de Expropiación:** Conjunto de documentos e información, los cuales sirven para llevar a cabo las acciones de identificación y descripción del bien, la justificación de la causa o causas de utilidad pública que den motivo a la expropiación, así como del proyecto que se



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

pretende llevar a cabo;

VI. Expropiación: La sustitución de la propiedad de un bien mueble o inmueble que hace el Estado por causa de utilidad pública, mediante el pago de la indemnización correspondiente.

VII. Gobernador: El Titular del Ejecutivo del Estado, autoridad expropiante en el Estado;

VIII. Indemnización: Resarcimiento económico derivado de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

IX. Ley: La Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio por Causas de Utilidad Pública para el Estado de Quintana Roo;

X. Limitación de Dominio: La obligación del propietario de un bien mueble o inmueble, para preservarlo o no enajenarlo, impuesta por el Gobernador por causa de utilidad pública;

XI. Ocupación Temporal: Es la privación temporal de los derechos de uso y disfrute de un bien mueble o inmueble de propiedad particular, mediante el pago de indemnización correspondiente, por causa de utilidad pública;

XII. Registro Público: Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

XIII. Secretaría: Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo;

XIV. Solicitud de expropiación: Escrito presentado con el objeto de que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 3.- En lo no previsto por la presente Ley y resulte conducente, se aplicará de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, así como la legislación en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 4.- Son causas de utilidad pública, para efectos de esta Ley, las siguientes:

- I.- El establecimiento, explotación, ampliación, modificación o conservación de un servicio público;
- II.- La apertura, prolongación, ampliación, alineamiento o mejoramiento de avenidas, calles, calzadas, andadores, puentes vehiculares o peatonales, túneles, caminos y carreteras, así como toda vía que tienda a facilitar el tránsito en general, urbano, suburbano y rural, entre dos o más poblaciones;
- III.- La construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento y alineación de plazas, parques, jardines, fuentes, mercados, campos deportivos, pistas de aterrizaje, hospitales, escuelas, rastros, centros de desarrollo agrícola y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de las poblaciones;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades, objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos, coloniales, de interés histórico o artístico y de todos aquellos bienes que sean considerados como parte importante en la preservación de la cultura del Estado o de los Municipios;

V.- La creación, fomento o conservación de parques y zonas industriales en beneficio de la colectividad;

VI.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado y de los Municipios; el establecimiento de áreas naturales protegidas; la creación de reservas territoriales para la restauración, protección y conservación de los hábitat naturales existentes en el Estado; así como la implementación de medidas para evitar la destrucción de los elementos naturales, en especial aquellos susceptibles de explotación y en general, todo aquello que tienda a preservar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico del Estado;

VII.- La prestación o administración por el Estado, de un servicio público existente, que beneficie a la colectividad, para evitar su destrucción, interrupción o paralización;

VIII.- La planeación y urbanización de todas las ciudades y poblaciones del Estado y zonas sub-urbanas, así como las obras y mejoras que deban realizarse con este objeto;

IX.- Las obras que tengan por objeto proporcionar a uno o varios pueblos, ciudades, villas, rancherías, comunidades, barrios o secciones, usos o disfrutes de beneficio común;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

X.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XI.- La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población y la ejecución de obras relativas a servicios estatales o municipales nuevos o al mejoramiento de los existentes;

XII.- Los medios empleados para el mantenimiento de la paz pública y la defensa de la soberanía del Estado;

XIII.- La satisfacción de las necesidades colectivas en caso de trastornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, así como para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

XIV.- La construcción o ampliación de unidades habitacionales de interés social, destinadas a ser transmitidas en propiedad mediante enajenación gratuita u onerosa, a precio módico a grupos organizados de personas de escasa potencialidad económica;

XV.- La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población previstas en los planes parciales que se expidan a fin de dar cumplimiento a los programas y planes de desarrollo urbano;

XVI.- La ordenación de los asentamientos humanos irregulares en las ciudades de la Entidad;



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

XVII.- La construcción y adecuación de obras de infraestructura hidráulica para la captación, conducción, tratamiento y distribución de agua potable; así como para el tratamiento de aguas residuales, drenaje y cualquier obra que propicie el abastecimiento y disposición del recurso hídrico; y

XVIII.- Los demás casos previstos por Leyes especiales.

En los casos a que se refieren las fracciones II, VII, XII y XVI del Artículo 1 de esta Ley, el Gobernador hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate.

Artículo 5.- En los casos comprendidos en el Artículo anterior, el Gobernador emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

- I.** La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes, realizados por la Secretaría. Dichos estudios incluirán un análisis del costo-beneficio del proyecto;
- II.** La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en el diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados en un plazo de treinta días hábiles.

En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado y en el



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, misma que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la primera publicación.

Si el propietario del bien sujeto a declaratoria pública no es vecino del Estado, en los casos a que se refiere este artículo, se le notificará por medio de oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo en un plazo de treinta días hábiles;

- III.** Los afectados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en el diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, para manifestar ante la Secretaría lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes;
- IV.** En su caso, la Secretaría citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita;
- V.** Presentados los alegatos o transcurrido el plazo concedido para ello sin que se presentaren, la Secretaría contará con un término de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública, que deberá suscribir formalmente, dentro del mismo plazo, el Gobernador;
- VI.** La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

VII. El Gobernador deberá decretar la expropiación a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría:

- I.** Tramitar los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio;
- II.** Representar al Gobernador, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, que intervenga como consecuencia de la aplicación de la presente Ley; y
- III.** El ejercicio de las demás facultades que establezcan esta u otras leyes relacionadas con la materia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- Procederá la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio previa la declaración de utilidad pública a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Gobernador que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados, serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización.

La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado y el diario de mayor circulación de la localidad, misma que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la primera publicación.

Si el propietario del bien expropiado no es vecino del Estado en los casos a que se refiere este artículo se le notificará por medio de oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 8.- El Decreto Expropiatorio, así como el que dicte la ocupación temporal o limitación de dominio; deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del o los afectados;
- II. La declaratoria de causa o causas de utilidad pública que sustenten la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;
- III. Las características del bien expropiado, de ocupación temporal o limitación de dominio. Tratándose de bienes inmuebles deberá además



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

anexar la información relativa a la ubicación, superficie, medidas y colindancias;

IV. El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización en caso de expropiación y de ocupación temporal;

V. El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste, y

VI. La orden de publicación del Decreto Expropiatorio de ocupación temporal o limitación de dominio en el Periódico Oficial y de la notificación personal a los afectados y por oficio al solicitante.

Artículo 9.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los afectados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el Artículo 18 de la presente Ley.

El único objeto del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

Artículo 10.- Una vez decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, la Secretaría, mandará inscribir al Registro Público y procederá a la ocupación inmediata del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata señalada en el párrafo anterior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

El decreto en el que se ordene la expropiación, ocupación temporal o la limitación de dominio no admitirá recurso administrativo alguno. En los casos de expropiación y ocupación temporal admitirá Acción de Reversión en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 11.- Los efectos de la expropiación serán:

- I. Los bienes expropiados pasarán al beneficiario libre de gravámenes y de responsabilidades, sin necesidad de formalidad alguna;

- II Los bienes expropiados serán inalienables e imprescriptibles en tanto que no se verifiquen las finalidades de utilidad pública que hayan motivado la expropiación;

- III. Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles expropiados, quedarán extinguidos. Dichos terceros contarán con un período de gracia para desocupar el bien expropiado de sesenta días en casos de contratos de casa para habitación y de noventa días, si se trata de arrendamientos para comercio o industria, y

- IV. Tratándose de un gravamen hipotecario, se estará a lo dispuesto por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

Artículo 12.- Si los bienes que han sido objeto de una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que originó la declaración respectiva, dentro del término de diez años, el afectado podrá solicitar a la Secretaría,



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio.

En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el afectado deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al afectado en este Artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 13.- Decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y antes de hacer efectiva la indemnización, podrá llegarse a un acuerdo de voluntades entre el Gobernador que expropió el bien y el afectado, mediante la celebración de un convenio, en el cual se acordarán los términos en los que se llevará a cabo la indemnización, señalando los términos, manera y tiempo de pago. En caso contrario, se procederá a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 14.- De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, de ocupación temporal o limitación de dominio, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del recurso respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

Artículo 15.- El precio que se fije como indemnización al bien afectado, se



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

fijará de acuerdo a las siguientes bases:

- I.** Tratándose de la expropiación de inmuebles, la Secretaría solicitará a la oficina catastral correspondiente, el informe sobre el valor fiscal del bien, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.
- II.** Tratándose de bienes muebles, el monto de la indemnización será el valor que arroje el peritaje formulado.
- III.** Tratándose de ocupación temporal, se pagará una indemnización de acuerdo al porcentaje que del valor se determine conforme al estudio pericial o avalúo que se practique; y
- IV.** Tratándose de limitación de dominio, únicamente procederá la indemnización cuando se causen daños y perjuicios, de acuerdo al valor que determinen los peritos y a la resolución judicial.

Artículo 16.- El pago por la indemnización deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco años contados a partir de la publicación del Decreto Expropiatorio o de ocupación temporal.

Artículo 17.- La indemnización podrá ser en:

- I.** Dinero;
- II.** Especie;
- III.** Compensación en el pago de contribuciones que debe efectuar el



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

afectado, y

IV. La combinación de las anteriores.

Tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos o los causa habientes del bien expropiado.

Artículo 18.- En el caso de que el afectado no esté conforme con el monto de la indemnización, podrá recurrir ante la instancia correspondiente, la cual fijará a las partes un plazo de treinta días hábiles para que designen a sus peritos para llevar a cabo los avalúos correspondientes.

Si los peritos llegasen a un acuerdo respecto a los avalúos, se dictará la resolución en un plazo de diez días hábiles, fijando el valor definitivo de la indemnización. En el caso de discrepancia, fijará un perito tercero, para que en un plazo de diez días hábiles emita su dictamen y, posterior a ello, se tendrá cinco días hábiles para resolver en definitiva.

Artículo 19.- En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 20.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos, y en caso de designarse un tercero, el pago correrá a cargo de ambas partes.

Artículo 21.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

Artículo 22.- Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Artículo 23.- Cuando la persona afectada se rehúse a recibir el importe de la indemnización, se dejará ésta a su disposición en la Tesorería del Estado, y si no la reclamase en un plazo de un año computado a partir de la fecha en que se le notificare tal situación, dicha indemnización quedará a beneficio del Estado y éste podrá libremente y sin responsabilidad disponer de la misma.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN**

Artículo 24.- Se podrá solicitar la Acción de Reversión del bien expropiado u ocupado temporalmente debiendo señalar en un escrito que deberá contener:

- I. El nombre, domicilio y firma del interesado y en su caso, de quien lo haga en su nombre;
- II. Los hechos e interés jurídico en que se sustente;
- III. La acreditación del interés jurídico de quien presenta la solicitud;
- IV. La pretensión que se deduce;
- V. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los hechos, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA
Dip. José Alberto Alonso Ovando

VI. La expresión de las causas por las que se considere procedente la reversión en su beneficio.

Artículo 25.- El Gobernador al recibir el escrito de la Acción de la Reversión, lo remitirá a la Secretaría para que tramite la substanciación del procedimiento, dicte los proveídos necesarios y practique las diligencias correspondientes hasta la conclusión de su trámite en un plazo de noventa días; incluyendo la presentación del proyecto de resolución definitiva para consideración y firma del Gobernador en términos de la legislación aplicable.

Artículo 26.- La Secretaría deberá revisar que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley, si faltare alguno de ellos, se tendrá por no interpuesta la Acción de la Reversión.

Si no encontrare motivo de improcedencia, tales como falta de interés jurídico, extemporaneidad y desistimiento, se admitirá a trámite la Acción de Reversión.

Artículo 27.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría concederá treinta días hábiles siguientes para que las partes formulen sus alegatos por escrito; transcurrido dicho plazo, con éstos o sin ellos al día siguiente, debidamente integrado el expediente formado con las constancias y actuaciones que se hubieren ordenado, se pondrá a la consideración del Gobernador, para que dicte la resolución correspondiente dentro de los noventa días hábiles siguientes.

Artículo 28.- Resuelta en definitiva la Acción de Reversión, se regresará el expediente formado y la resolución firmada a la Secretaría para que proceda a su notificación dentro de los sesenta días siguientes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

Artículo 29.- En el caso de que la Acción de Reversión resulte procedente, la Secretaría emitirá la resolución administrativa en la que se ordene la retrocesión del bien dentro de los noventa días siguientes.

De igual forma, en la resolución se ordenará la aplicación de la suma pagada por concepto de indemnización, a favor del Estado para que el promovente la exhiba en un plazo no mayor a treinta días.

En el caso de que la indemnización hubiera sido pagada en especie, será optativo para la Secretaría solicitar la devolución de ésta, o del importe en la que haya sido valuada al momento de la expropiación. El importe de las mismas, deberá ser cubierto en el plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación, para que proceda la retrocesión.

Artículo 30.- Contra los proveídos y las resoluciones dictadas en la substanciación a la Acción de Reversión, no procede recurso alguno.

Artículo 31.- Una vez que cause estado la resolución en definitiva de la Acción de Reversión, si fuere procedente, se restituirá al afectado del inmueble expropiado en la posesión, levantándose al efecto acta circunstanciada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de noviembre de 1978 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Expedientes de Expropiación que se encuentren en trámite, les continuará aplicando lo dispuesto la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo a los cuatro días del mes de abril del año 2011.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO

Presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.